



MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“Número 60

La H. LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la constitución Política Local, expidió la siguiente:

LEY PARA EL CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 2º.- Son entidades paraestatales los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Son:

I.- Organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

II.- Empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas en las que:

a).- El Gobierno Estatal aporte o sea propietario del 51% o más del capital social o de las acciones de la empresa,

b).- En la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Estatal, y



c).- Al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente o de designar al Presidente, Director o al Gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente.

III.- Fideicomisos públicos:

a).- Aquellos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Estatal, algunas de sus dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal.

RESOLUCIÓN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2007 17/09/2007.

ARTICULO 3º.- Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

ARTÍCULO 4º.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades, la información y datos que les soliciten, así como los que les requiera la Contraloría General del Gobierno del Estado y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, respecto de las cuentas públicas que les sean presentadas.

REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.

ARTICULO 5º.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los fines y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en las demás que se relacionen con la Administración Pública y que no se opongan a ésta.

ARTICULO 6º.- La Contraloría General del Gobierno del Estado publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública.

ARTICULO 7º.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 8º.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado se establecerá:

I.- La denominación del organismo,



II.- El domicilio legal,

III.- El objeto del organismo conforme a las siguientes reglas:

a).- Que sus actividades estén relacionadas con la producción de bienes y servicios socialmente necesarios, particularmente los tendientes a la satisfacción de los intereses y necesidades populares,

b).- La prestación de un servicio público o social, o

c).- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

REFORMA (DECRETO 103) 26/03/1989.

IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento,

V.- La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste,

VI.- Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando cuales de las facultades son indelegables,

VII.- Las facultades y obligaciones del Director General, quién tendrá la representación legal del organismo,

VIII.- Sus órganos de Vigilancia así como sus facultades, y

IX.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El Órgano de Gobierno deberá establecer las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

Las disposiciones anteriores deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTICULO 9º.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista del interés público, la Contraloría General del Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o



extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTICULO 10.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.

ARTICULO 11.- El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni mas de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que él designe.

El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTICULO 12.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I.- El Director General del organismo de que se trate,

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General,

III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate,

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

V.- Los Diputados y Senadores al H. Congreso de la Unión y los Diputados al H. Congreso del Estado, en los términos del artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 13.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley del organismo, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 14.- El Director General será designado por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:



I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos,

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 15.- Los Directores Generales de los Organismos Descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto,

II.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación,

III.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito,

IV.- Formular querellas y otorgar perdón,

V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo,

VI.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones,

VII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General.

Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

VIII.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones anteriores, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale la Ley del organismo respectivo o el Órgano de Gobierno.

ARTICULO 16.- Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Secretario de éste, del Director General y de los apoderados



generales de los organismos, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

ARTICULO 17.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que se mencionan en el artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 18.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

ARTICULO 19.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía y del interés público, la Contraloría General del Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública, se procederá en los términos del artículo 5º de esta Ley.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos, representativos del capital de los que sea titular el Gobierno.

(EL ARTÍCULO QUE HABLA SOBRE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS ES EL 51)

ARTICULO 20.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El propio Consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 21.- Los Directores Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 42 de este ordenamiento.

ARTICULO 22.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.



La Contraloría General del Gobierno del Estado intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

CAPITULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

ARTICULO 23.- El Ejecutivo Estatal a través de la Contraloría General del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos considerados entidades paraestatales.

ARTICULO 24.- En los contratos de fideicomiso se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo VI de esta Ley para los órganos de gobierno que determine el Ejecutivo Estatal para el Comité Técnico, indicando en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación de los mismos, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

ARTICULO 25.- En los contratos constitutivos de fideicomisos del Poder Ejecutivo, se deberá reservar al Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley.

CAPITULO V INSCRIPCION DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 26.- Las entidades paraestatales deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.



Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 27.- En el Registro Público de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

- I.- El ordenamiento que la creó,
- II.- El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones,
- III.- Las bases de organización, facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la entidad,
- IV.- Los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno,
- V.- Los nombramientos y sustituciones del Director General y en su caso de los funcionarios que lleven la firma de la entidad,
- VI.- Los poderes generales y sus revocaciones,
- VII.- Los demás documentos y actos que determine este ordenamiento o el Órgano de Gobierno de la entidad.

ARTICULO 28.- El Registro Público de Entidades Paraestatales podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública.

ARTICULO 29.- Procederá la cancelación de inscripciones en el Registro Público de Entidades Paraestatales en el caso de su extinción una vez que haya concluido su liquidación.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACION

ARTICULO 30.- Los objetivos de las entidades paraestatales, contemplarán:

- I.- La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlos,
- II.- Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes,
- III.- Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen, y



IV.- Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTICULO 31.- Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que se trate. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.

ARTÍCULO 32.- El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo, la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 33.- Los presupuestos de las entidades se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTÍCULO 34.- En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. En caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.

ARTICULO 35.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

REFORMA (DECRETO 2) 13/12/1992.

ARTICULO 36.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que se establezca en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado en la que deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de



suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo. **REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.**

ARTICULO 37.- El Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero a la Secretaría de Finanzas del Estado para que sea incluido en el proyecto de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado. **REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.**

ARTICULO 38.- Las entidades paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán ser, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y sólo en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 39.- El Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comité o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

ARTICULO 40.- El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo del Estado. El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad en sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 41 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

ARTÍCULO 41.- Los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general,

II.- Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, remitirlos a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que sean incluidos en el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. **REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.**



III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquéllos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo,

IV.- Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que dispone el artículo 37 de esta Ley,

V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma,

VI.- Aprobar previo informe de los comisarios, los estados financieros de la entidad paraestatal y remitirlos al Congreso del Estado mediante la presentación de la Cuenta Pública.

REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.

VII.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la entidad y en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno,

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la entidad,

IX.- Proponer al Ejecutivo por conducto de la Contraloría General del Gobierno del Estado, los convenios de fusión con otras entidades,

X.- Autorizar la creación de comités de apoyo,

XI.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél, aprobar la fijación de sueldos y prestaciones y a los demás que señale el ordenamiento respectivo,

XII.- Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo, así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario del citado órgano de gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano de gobierno o de la entidad,



XIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las entidades paraestatales,

XIV.- Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere como del dominio público,

XV.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios,

XVI.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, y

XVII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 42.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades, las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal,

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales documentos,

III.- Formular los programas de organización,

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal,

V.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz,

VI.- Establecer los procedimientos para controlar la cantidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio,



VII.- Proponer el Órgano de Gobierno el nombramiento o remoción de los dos siguientes niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano,

VIII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así, poder mejorar la gestión de la misma,

IX.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos,

X.- Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas,

XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al Comisario Público,

XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno,

XIII.- Suscribir, en su caso, los contratos colectivos o individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores, y

XIV.- Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

CAPITULO VII DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTICULO 43.- El Órgano de Vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Contraloría General del Estado.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General les asigne específicamente conforme la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general



deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, esta última será sólo respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.

ARTICULO 44.- La responsabilidad del control interno de las entidades paraestatales se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los Órganos de Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar,

II.- Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III.- Los demás servidores públicos de la entidad responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

ARTICULO 45.- Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura de la entidad paraestatal. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad, desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría General del Gobierno del Estado, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Dependerán del Director General de la entidad paraestatal,

II.- Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía, y

III.- Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, presentarán al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas.

ARTICULO 46.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable; para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los Comisarios Públicos que designe la Contraloría General del Gobierno del Estado, en los términos de esta Ley.



Los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, se ajustarán en lo que sea compatible con lo dispuesto por ella.

ARTICULO 47.- La Contraloría General del Gobierno del Estado, podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 44 y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido, todo lo anterior sin detrimento de las facultades legales que correspondan a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. **REFORMA (DECRETO 21) 22/04/2002.**

ARTICULO 48.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, Consejo de Administración o el Director General no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen a este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 49.- En aquellas empresas en que el Poder Ejecutivo participe con la suscripción del 25 al 50% del capital, se vigilarán las inversiones a través del Comisario que designe la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTICULO 50.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Contraloría General, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

ARTICULO 51.- La enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno Estatal o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Finanzas. La Contraloría vigilará el debido cumplimiento de esta disposición. **REFORMA (DECRETO 2) 13/12/1992.**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.



ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ejecutivo del Estado dicte las disposiciones correspondientes para que los Órganos de Gobierno y de Vigilancia de las entidades paraestatales se ajusten a esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

ARTICULO CUARTO.- En un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se harán las adiciones necesarias al Reglamento del Registro Público de la Propiedad para formalizar la constitución del Registro Público de Entidades Paraestatales.

ARTICULO QUINTO.- Los actos y operaciones de los organismos que en los términos de esta Ley deban inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales, por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se formalicen las funciones de dicho Registro, se regirán para su validez y consecuencias en función de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos vigentes hasta la fecha de su publicación de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- En lo tocante a los fideicomisos a que se refiere esta Ley, se dictarán desde luego las disposiciones relativas para que en su caso, los Comités Técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento que en esta Ley se señala respecto a los órganos de gobierno y se designarán en los casos en que proceda a sus Comisarios Públicos por la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales existentes a la vigencia de esta Ley, deberán bajo su responsabilidad, inscribirlas en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del estado a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

D. P. J. Guadalupe Padilla Maldonado.- D. S., Lic. Y Profra. Ludivina García Cajero.- D. S. Raúl Alba Lozano.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

J Guadalupe Padilla Maldonado

DIPUTADA SECRETARIA,
Lic. y Profra. Ludivina García Cajero.

DIPUTADO SECRETARIO,
Raúl Alba Lozano.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 9 de marzo de 1988.

Miguel Ángel Barberena Vega

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Héctor Valdivia Carreón.
(Rúbricas)

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado suplemento al número 12, tomo LI, Primera Sección de fecha 20 de marzo de 1988.

DECRETO NO. 103.- Se reforma la Fracción III del Artículo 8º de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 DE MARZO DE 1989.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE MARZO DE 1989.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LII
NÚMERO: 13
SECCIÓN: ÚNICA.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.- D. P. Lic. Edmundo Becerril de Haro.- D.S. Raúl Alba Lozano.- D.S. J. Guadalupe Padilla Maldonado.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Edmundo Becerril de Haro

DIPUTADA SECRETARIO,
Raúl Alba Lozano.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. Guadalupe Padilla Maldonado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 16 de marzo de 1989.

Ing. Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Héctor Valdivia Carreón.

DECRETO NO. 2 ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 34, 35, 36, 37 y 51 de la Ley Reguladora de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 DE MAYO DE 1993.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 1992.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LV

NÚMERO: 50

SECCIÓN: ÚNICA.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- D.P. Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S. Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez.- D.S. Rafael Macias de Lira.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,



Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADA SECRETARIA,
Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,
Rafael Macías de Lira.

DECRETO NO. 21 ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4º, 31, 34, 36, y 37 segundo párrafo de la fracción II, VI del artículo 41, 43 y 47 de la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE FEBRERO DE 2002.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE ABRIL DE 2002.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXV

NÚMERO: 16

SECCIÓN: ÚNICA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Miguel Ángel Piza Jiménez.
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Héctor Quiroz García.
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Sergio Augusto López Ramírez,
DIPUTADO SECRETARIO,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de abril de 2002.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



DECRETO NO. 248 ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2º de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 DE DICIEMBRE DE 2006.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2006.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: VII
NÚMERO: 15
SECCIÓN: CUARTA.
EXTRAORDINARIO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias a los fideicomisos públicos en la leyes, decretos y demás normativa del Estado de Aguascalientes, se entenderán hechas exclusivamente a los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo, de la Fracción III, de la Ley de Control de Entidades Paraestatales.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de diciembre del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 27 de diciembre del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Martín Gerardo Arenas García,
DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
en funciones de Presidente
conforme al Artículo
53 de la Ley Orgánica
del Poder Legislativo.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PROSECRETARIO,



habilitado en Términos del Artículo 53
de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

RESOLUCIÓN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2007 TERCERO.- Se declara la invalidez de las reformas al artículo 2º de la Ley Para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto 248, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de veintiocho de diciembre de dos mil seis.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE AGOSTO DE 2007.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXX
NÚMERO: 38
SECCIÓN: SEGUNDA.